

# REGLAMENTO A LA LEY DE CAMINOS DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

Acuerdo Ministerial 80  
Registro Oficial 567 de 19-ago.-1965  
Ultima modificación: 09-may.-2012  
Estado: Reformado

## NOTA GENERAL:

El Código Orgánico de la Función Judicial publicado en Registro Oficial Suplemento 544 de 9 de marzo del 2009 , en razón del principio de unidad jurisdiccional, suprime los juzgados de caminos y la competencia del Director de Obras Públicas para juzgar contravenciones de caminos, otorgando competencia al juez de lo penal o juez de contravenciones, según el caso.

## EL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

Considerando:

Que por Decreto Supremo No. 1351, expedido el 30 de junio de 1964, promulgado en el Registro Oficial No. 285, de 7 de Julio del mismo año, se expidió la nueva Ley de Caminos de la República del Ecuador;

Que para su ejecución plena, es menester la inmediata reglamentación de dicha Ley; y,

En uso de las facultades que le concede el mencionado Decreto Supremo No. 1351, en su Art. 59.

Acuerda:

Dictar el siguiente

## REGLAMENTO APLICATIVO DE LA LEY DE CAMINOS DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

### CAPITULO I

#### Del Control de los Caminos Públicos

**Art. 1.-** El Ministerio de Obras Públicas publicará mapas viales, en los cuales se clasificarán los caminos públicos existentes, publicación que se hará de acuerdo con los Ministerios de Defensa Nacional y Educación Pública. Dichos mapas se destinarán para su distribución en los planteles de educación, centros culturales y turísticos y ciudadanía en general.

**Art. 2.-** Para el efecto de la declaratoria de caminos públicos a los caminos privados, que por los habitantes de una zona, los interesados deberán recurrir ante el Director General de Obras Públicas o sus Delegados, los Directores Provinciales de Obras Públicas con el objeto de comprobar el uso del camino por más de quince años, cuestión que se ventilará en juicio verbal sumario.

Concluido el juicio y una vez que el correspondiente fallo o resolución, considere que el camino ha sido usado por más de quince años y que es de utilidad pública, se dictará el correspondiente acuerdo ministerial en que se ratifique y confirme o deniegue la calidad de público del camino materia del juicio.

**Art. 3.-** Las Instituciones, seccionales encargadas de la construcción de caminos públicos previamente a la construcción, ensanchamiento, mejoramiento o rectificación de los caminos a su

cargo, deberá someter los proyectos y planos a consideración y aprobación del Ministerio de OO.PP. para lo cual presentarán los documentos respectivos ante los Directores Provinciales de Obras Públicas o directamente a la Dirección General.

La Dirección General de Obras Públicas o Direcciones Provinciales, aprobarán dichos proyectos y planos en un plazo máximo de 30 días o harán las correspondientes observaciones para que se rectifiquen o modifiquen tales planos y proyectos, concediendo un plazo para ello.

De encontrar que los proyectos y planos se hallan ajustados a las normas técnicas les darán su aprobación dentro del plazo indicado o una vez que los proyectos y planos hayan sido rectificadas o modificados conforme a las observaciones planteadas y reunieren los requisitos mínimos señalados. Con la aprobación las Entidades seccionales podrán proceder a ejecutar las obras.

**Art. 4.-** Elaborados los planos y diseños para la construcción, conservación, ensanchamiento, mejoramiento o rectificación de caminos, el Ministerio dictará el correspondiente acuerdo de aprobación del respectivo proyecto de la obra Vial a realizarse y en dicho acuerdo se determinará el derecho de vía.

De manera general, el derecho de vía se extenderá a veinticinco metros, medidos desde el eje de la vía hacia cada uno de los costados, distancia a partir de la cual podrá levantarse únicamente el cerramiento; debiendo, para la construcción de vivienda, observarse un retiro adicional de cinco metros. En casos particulares de vías de mayor importancia, se emitirá el Acuerdo Ministerial que amplie el derecho de vía según las necesidades técnicas.

Queda absolutamente prohibido a los particulares, construir, plantar árboles o realizar cualquier obra en los terrenos comprendidos dentro del derecho de vía salvo cuando exista autorización del Ministerio de Obras Públicas y con excepción de los cerramientos que se efectuarán con material que sean fácilmente transportables a otro lugar, tales como las cercas de malla de alambre o de alambre de púas.

De no haber dicha autorización, el Ministerio ordenará la demolición de construcciones, el corte de árboles y la destrucción de todo otro obstáculo que se encuentren en los terrenos que comprenden el derecho de vía y que hubieren sido efectuados a partir de la vigencia de la Ley de Caminos. Para el cumplimiento de esta orden, procederá a notificarla al propietario o poseedor del terreno, dándole un término prudencial, de acuerdo a las circunstancias. Caso de no cumplirse la orden, la Dirección Provincial de Obras Públicas o la Entidad encargada del camino, podrá ejecutar la demolición u otros trabajos, a costa de los propietarios de las construcciones, cultivos, etc.

Para el caso de las construcciones o cultivos permanentes y otras obras ejecutadas dentro de los terrenos comprendidos en el derecho de vía, hechos con anterioridad a la vigencia de la Ley de Caminos, la Dirección General de Obras Públicas, las Direcciones Provinciales, los Ingenieros Fiscalizadores de las obras o las Entidades encargadas de la mismas, procederán a expropiar las edificaciones, plantaciones, etc. con el objeto de dejar expedita la franja de terreno del derecho de vía, debiéndose aplicar el mismo procedimiento previsto en la Ley para las expropiaciones.

Nota: Inciso segundo sustituido por Acuerdo Ministerial No. 95, publicado en el Registro Oficial 745 de 5 de Enero de 1979 .

**Art. 5.-** La notificación para la ocupación de las fajas de terreno o espacios necesarios para la construcción, conservación, ensanchamiento, mejoramiento o rectificación de caminos, se efectuará de conformidad con lo determinado en los Arts. 9 y 10 de la Ley de Caminos y la diligencia respectiva podrá estar a cargo de la Dirección Provincial de Obras Públicas o de cualquier funcionario o empleado designado como representante por la Dirección General de Obras Públicas o de la Entidad a cuyo cargo este la obra.

## CAPITULO II

## De las Atribuciones del Director General de Obras Públicas y otros Funcionarios

**Art. 6.-** El Funcionario a quien corresponde el control general y directo de los caminos públicos, es el Director Provincial de Obras Públicas, en su respectiva jurisdicción; teniendo obligación de cumplir sus instrucciones para la defensa de los caminos públicos, todas las autoridades civiles, penales, administrativas, etc.

**Art. 7.-** El Director General de Obras Públicas, cuando se trate de obras viales de gran magnitud, especialmente las comprendidas dentro del Plan Fundamental de Carreteras, delegará un representante directo para que se encargue de ordenar las ocupaciones de terreno, destinadas a la construcción, ensanchamiento, mejoramiento o rectificación de caminos.

**Art. 8.-** El Director General de Obras Públicas delegará a los Directores Provinciales de Obras Públicas, a los ingenieros Ayudantes o a los Fiscalizadores, las siguientes facultades:

- a) La vigilancia y fiscalización de las inversiones de los fondos destinados a las obras viales de la respectiva jurisdicción o de las que directamente se hallan encargados;
- b) El control de la correcta ejecución de los proyectos aprobados que se hallan en realización;
- c) Nota: Literal derogado por Numeral 5. de Decreto Ejecutivo No. 1665, publicado en Registro Oficial 341 de 25 de Mayo del 2004 .
- d) Ordenar las ocupaciones de terrenos para las obras a cargo del Ministerio de Obras Públicas, dentro de la Provincia o sector; y,
- e) Intervenir en el asesoramiento a las Comisiones Provinciales de Tránsito para la debida reglamentación y regulación del tráfico por los caminos.

**Art. 9.-** Los Directores Provinciales de Obras Públicas presentarán anualmente, hasta el 31 de Mayo del correspondiente año, un informe ilustrado mediante el respectivo croquis de todos los trabajos realizados en la etapa anterior, así como un programa o plan de trabajo para apertura, mejoramiento y mantenimiento de caminos públicos, juntamente con el consiguiente presupuesto. Agregarán también el programa de apertura y mejoramiento de caminos vecinales que fuere realizable mediante el sistema de mingas u otra contribución de los moradores, a fin de procurar la ejecución organizada de tales obras.

**Art. 10.-** Los Tenientes Políticos presentarán al Director Provincial de Obras Públicas, un informe anual, hasta el 31 de Diciembre de cada año, respecto al estado de los caminos públicos en la jurisdicción de su parroquia.

### CAPITULO III

#### De los Juicios sobre Obras Públicas

**Art. 11.-** Las citaciones, por comisión, en los juicios de expropiación, de perjuicios y de caminos, serán hechas de preferencia por los Directores Provinciales de Obras Públicas y los Ingenieros Fiscalizadores de carreteras.

**Art. 12.-** En los juicios relacionados con caminos públicos o para expropiación de caminos particulares, los escritos deberán ser entregados directamente al Secretario que actúe en dichos juicios, quien tendrá la obligación de ponerlos en conocimiento del Director General de Obras Públicas o su delegado, de modo que sean proveídos oportunamente, dentro de los plazos o términos fijados por la Ley.

**Art. 13.-** Los cargos de peritos, en los asuntos a que se refiere la Ley de Caminos y este Reglamento, serán desempeñados preferentemente por los Ingenieros Fiscalizadores de carreteras o de los que pertenecen a las Entidades encargadas de la obra; y, a falta de éstos, por cualquier otro ingeniero dependiente del Ministerio o de la Entidad respectiva, residente en la Provincia correspondiente. Solo en el caso de que no haya ninguno de los Ingenieros indicados, se podrá

nombrar a cualquier otro Ingeniero en ejercicio de la profesión.

Como perito dirimente, de ser el caso, se nombrará al Jefe de Mantenimiento Vial o al Director Provincial de Obras Públicas o a cualquier otro Ingeniero residente en la misma provincia, siempre y cuando tales Ingenieros no hayan actuado en el juicio.

Los peritos particulares serán necesariamente ingenieros titulares y en ejercicio de la profesión cuando la cuantía de la indemnización de avalúo oficial previo exceda de cinco mil sucres.

**Art. 14.-** Las Providencias previas al trámite y las que dispongan traslados, podrán ser dictadas en nombre del Director General de Obras Públicas o su Delegado, o en nombre del Presidente representante de la Entidad, por el Abogado que dirija el juicio.

**Art. 15.-** La protocolización e inscripción de sentencias de expropiación serán gestionadas por los respectivos Directores Provinciales de Obras Públicas o los Ingenieros Fiscalizadores de carreteras, teniendo los primeros la obligación de archivar una copia legalizada, y ambos, la de remitir dos copias al Ministerio de Obras Públicas.

**Art. 16.-** Los juicios sobre caminos irán debidamente caratulados, foliados y signados, debiendo llevarse el inventario exacto de ellos.

**Art. 17.-** En los juicios de expropiación se copiarán a mano las actas de ocupación, las resoluciones de expropiación y toda providencia de pago, en libros especiales que se llevarán para el objeto. En las providencias de pago se harán constar necesariamente la partida o partidas presupuestarias a las que se apliquen tales pagos.

**Art. 18.-** El Ayudante de Abogacía o Secretario del Departamento Jurídico del Ministerio de Obras Públicas, será el Secretario que actúe en los juicios de expropiación, daños, caminos, coactivas, etc. etc., que se tramitan ante el Director General de Obras Públicas.

Cuando el Director delegue la tramitación de un juicio a los Directores Provinciales u otro funcionario, en tales juicios actuarán los Secretarios de dichas Direcciones o la persona que se designe, caso de no existir dicho Secretario.

En los juicios que tramiten las Entidades encargadas de los caminos públicos actuará como Secretario el Secretario de la Entidad, si lo hubiere o el Abogado Asesor de las mismas o que designare para el objeto.

**Art. 19.-** La declaratoria de la utilidad pública de un camino, no podrá ser impugnada cuando dicho camino sirva para comunicar un centro poblado a una vía pública o cuando dicho camino sea indispensable para la comunicación de dos o más moradores de una zona que no cuenta con camino para comunicarse a otra vía o a los centros poblados. Tampoco podrá impugnarse ni alegarse la improcedencia de la declaratoria de la utilidad pública de cualquier porción de terreno que fuere necesaria para la rectificación, ensanchamiento o mejoramiento de un camino público, siempre que el predio no hubiere sido objeto de dos o más expropiaciones anteriores por los mismos fines.

Nota: Artículo sustituido por Acuerdo Ministerial No. 93, publicado en Registro Oficial 324 de 9 de Diciembre de 1969 .

**Art. 20.-** Toda demanda, solicitud o documento dirigidos al Ministerio de Obras Públicas o a cualquiera de sus dependencias, que tengan relación con la aplicación de la Ley de Caminos, será presentado ante el Secretario de la Dirección General de Obras Públicas o los Secretarios de las Direcciones Provinciales.

Se legalizará el ingreso del documento sentando la respectiva fe de presentación por el Secretario, quien detallará en la misma los anexos que se acompañaren a la solicitud, demanda o documento.

Los antedichos Secretarios deberán llevar un libro especial para el registro cronológico de tales documentos.

**Art. 21.-** Un documento o solicitud particular, para que pueda ser ingresado por el correspondiente Secretario o empleado, debe estar habilitado con los correspondientes timbres, las copias que fueren del caso y los demás anexos indispensables. Estarán exceptuados de impuestos y derechos y se actuará en papel simple todos los asuntos señalados en el Art. 20 de la Ley de Caminos.

**Art. 22.-** Las personas que intervengan como Secretarios en los trámites, diligencias, juicios y todo asunto relativo a caminos será personalmente responsable de llevar el archivo y los libros que fueren necesarios para el mejor cumplimiento de su labor.

En ningún caso, ni aún con orden superior, podrán prestar los procesos para que sean llevados fuera de la oficina.

En el trámite de los juicios sobre caminos, se aplicarán correlativamente, todas las disposiciones legales reglamentarias sobre procesos y actuaciones que son comunes a los juicios en general.

#### CAPITULO IV DEL USO Y CONSERVACION DE LOS CAMINOS PUBLICOS

##### NORMAS GENERALES

Nota: Capítulo reformado por Acuerdo Ministerial No. 93, publicado en Registro Oficial 324 de 9 de Diciembre de 1969 .

Nota: Capítulo reformado por Decreto Supremo No. 890, publicado en Registro Oficial 132 de 29 de Agosto de 1972 .

Nota: Capítulo IV sustituido por Decreto Ejecutivo No. 2044, publicado en Registro Oficial 515 de 30 de Agosto de 1994 .

Nota: Capítulo con sus respectivos artículos sustituido y Decreto Ejecutivo No. 2044, derogado por Decreto Ejecutivo No. 1137, publicado en Registro Oficial 699 de 9 de Mayo del 2012 .

**Art. ... .-** Objeto: Las presentes disposiciones tienen por objeto la regulación y control del Sistema Nacional de Pesos y Dimensiones, a través de la determinación de los pesos y dimensiones máximas permisibles de conformidad con la Tabla Nacional de Pesos y Dimensiones, aplicada a los vehículos de carga pesada expedida mediante Acuerdo Ministerial; el establecimiento de los documentos habilitantes para realizar transporte de carga y, la aplicación de sanciones en caso de incumplimiento.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Ejecutivo No. 1137, publicado en Registro Oficial 699 de 9 de Mayo del 2012 .

**Art. ... .-** Autoridad competente: El Ministerio rector del transporte, a través de la Subsecretaría de Transporte Terrestre y Ferroviario, y las autoridades competentes del Estado son los ejecutores de la aplicación y cumplimiento del presente reglamento, en coordinación con las entidades encargadas del control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial a nivel nacional.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Ejecutivo No. 1137, publicado en Registro Oficial 699 de 9 de Mayo del 2012 .

**Art. ... .-** Sujeción: Se sujetarán a las normas establecidas en este reglamento y al control por parte del Ministerio rector del transporte, dentro del ámbito de sus competencias, los vehículos de carga pesada que circulen por las carreteras de la Red Vial del País, cuyo peso bruto permitido sea mayor de 3.5 toneladas.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Ejecutivo No. 1137, publicado en Registro Oficial 699 de 9 de Mayo del 2012 .

**Art. ...** .- Prohibición de circulación: Se prohíbe la circulación por la Red Vial del País de los siguientes vehículos:

1. Tractores o equipos de oruga metálica y en general cualquier clase de vehículos con llantas de acero o con cadenas en sus ruedas. Estos vehículos deberán transportarse en plataformas, remolques o semiremolques, que cumplan las normas técnicas señaladas en este Capítulo.
2. Los vehículos cuyos pesos y dimensiones excedan a los permitidos y que no tengan certificados de operación especial, acorde a lo prescrito en el presente Capítulo.
3. Los vehículos con peso bruto mayor de 3.5 toneladas cuyos conductores no porten los certificados regulares o especiales de operación.
4. Los volquetes especiales cuyas características y capacidad de carga estén diseñadas para transitar fuera de las vías de primer orden, salvo aquellos respecto de los cuales se haya autorizado su ingreso al país para realizar trabajos específicos de interés nacional, conforme a lo establecido en el presente reglamento.
5. Todos los vehículos de carga pesada deberán sujetarse a circular en las rutas permitidas por las entidades competentes a nivel nacional. Pudiendo se (sic) restringirse la circulación de los mismos en parte de la misma cuando por causa de fuerza mayor o caso fortuito ameritare hacerlo o su circulación implique riesgos a la seguridad.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Ejecutivo No. 1137, publicado en Registro Oficial 699 de 9 de Mayo del 2012 .

**Art. ...** .- Responsabilidad por daños: Sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar por contravenir a las normas de la Ley de Caminos o del presente reglamento, quienes ocasionaren daños a las carreteras o a sus estructuras (puentes, pasos elevados y deprimidos, túneles) y demás componentes que se encuentran prestando servicios en la Red Vial del País (postes de alumbrado eléctrico, redes telefónicas, señalización, otras), están obligados a su inmediata reparación.

Si el daño fuere causado por un vehículo, cuyo conductor no sea el propietario, este responderá solidariamente con el dueño del vehículo y/o el dueño de la carga.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Ejecutivo No. 1137, publicado en Registro Oficial 699 de 9 de Mayo del 2012 .

**Art. ...** .- Nomenclatura: La nomenclatura para identificar a los vehículos de carga, sus respectivas combinaciones y a efectos de la clasificación de los vehículos sujetos al control de pesos y dimensiones, se ha determinado según la disposición de sus ejes, como se indica a continuación:

1. El primer número designa el número de ejes del camión o tracto camión.
2. Las letras definen el tipo de camión como se detalla a continuación:
  - La letra "D" se destina para camiones pequeños.
  - Las letras conjuntas "DA" se destina para camiones medianos.
  - Las letras conjuntas "DB" se destina para camiones grandes.
  - La letra "A" se destina para camiones de tres ejes.
  - La letra "C" se destina para camiones de cuatro ejes.
  - La letra "O" se destina para camiones con eje tándem direccional y tándem posterior.
  - La letra "S" indica semirremolques y el dígito inmediato señala el número de ejes.
  - La letra "R" indica remolques y el dígito inmediato señala el número de ejes.
  - La letra "B" indica remolque balanceado y el dígito inmediato señala el número de ejes.
  - La letra "V" indica volquetas y el dígito inmediato señala el número de ejes.
  - La letra "T" indica Tracto camión y el dígito inmediato señala el número de ejes.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Ejecutivo No. 1137, publicado en Registro Oficial 699 de 9 de Mayo del 2012 .

**Art. ...**.- Glosario de términos y definiciones.- Para efectos de la aplicación de las normas del presente Capítulo se tendrán en cuenta los siguientes términos y definiciones:

1. Altura total del vehículo: Dimensión medida desde el nivel cero del suelo hasta el punto más alto del vehículo
2. Ancho total del vehículo: Dimensión medida entre los puntos laterales más sobresalientes del vehículo, sean estos del chasis o de la carrocería (no incluye espejos laterales, ni mecanismos para asegurar la carga), siempre y cuando no supere un margen de 10 cm. por cada lado.
3. Ancho total entre llantas: Dimensión que será medida entre los puntos externos de las caras laterales de las llantas exteriores del eje posterior del vehículo.
4. Bastidor del chasis: Estructura de un vehículo destinado a soportar la carrocería y los diferentes elementos de suspensión, propulsión, líneas de frenos, de luces y otros similares.
5. Camión: Vehículo a motor destinado al transporte de carga por carreteras, desde tres punto cinco (3.5) toneladas de peso bruto vehicular. Puede incluir una carrocería o estructura portante.
6. Camión remolcador: Camión destinado a transportar carga y además halar un remolque independiente.
7. Capacidad del eje: Es el peso máximo por eje dado por el fabricante.
8. Cabina: Carrocería diseñada para ubicar al personal de operación, el conductor, los mandos y controles del vehículo.
9. Capacidad de Carga: Carga máxima recomendada por el fabricante para la cual fue diseñado el vehículo.
10. Carga especial: Carga que requiere permiso especial para su transporte.
11. Carga indivisible: Carga que no puede ser fraccionada o desarmada con el fin de ser transportada, requiriendo de permiso especial para su transporte.
12. Carrocería: Estructura del vehículo montada sobre el chasis, destinada a transportar pasajeros o carga.
13. Carta de Porte Internacional por Carretera (CPIC): Documento que prueba que el transportista autorizado ha tomado las mercancías bajo su responsabilidad y se ha obligado a transportarlas y entregarlas de conformidad con las condiciones establecidas en ella o en el contrato correspondiente.
14. Centro de gravedad: Es el punto de aplicación respecto al cual las fuerzas ejercidas por la gravedad en cualquier punto del vehículo con o sin carga genera un momento resultante nulo.
15. Centro geométrico: Punto central de un eje desde el cual equidistan todos los puntos de la circunferencia exterior.
16. Certificado de habilitación: Documento que acredita la habilitación de un camión o tracto-camión para prestar el servicio de transporte internacional de mercancías por carretera.
17. Certificado de operación regular: Documento que sustenta la operación del transporte, en el que consta las especificaciones técnicas, pesos y dimensiones máximos permitidos.
18. Certificado de operación especial: Documento que sustenta la operación de un vehículo con carga indivisible, cuyos pesos y dimensiones excedan a los generalmente permitidos.
19. Casillero: Carrocería diseñada como una estructura apta para el transporte de la carga en espacios determinados.
20. Chasis: Estructura básica del Vehículo, compuesta por el bastidor, el tren motriz y otras partes mecánicas relacionadas.
21. Distancia de frenado: Es la distancia recorrida desde el momento de la aplicación del freno hasta la detención total del vehículo.
22. Distancia del centro de gravedad de la carga: Longitud medida entre el punto de aplicación del centro de gravedad de la carga y el centro geométrico del eje posterior.
23. Distancia entre ejes: Longitud comprendida entre los centros geométricos del eje delantero y del eje posterior de un vehículo.
24. Distancia entre centros de llantas en ejes tándem y trídem: Longitud medida entre los centros geométricos de los ejes simples del tándem. Para los ejes trídem son las dos longitudes medidas entre los centros geométricos de los ejes consecutivos.

25. Distintivos de control: Contiene la tara y las dimensiones de largo, ancho y alto permitidas que tiene el vehículo.
26. Eje: Componente de un vehículo que cumple las funciones de soportar el peso, el mismo que es transmitido a través de las ruedas a la vía.
27. Eje motriz: Eje utilizado para transmitir la fuerza de tracción.
28. Eje no motriz: Eje que no transmite fuerza de tracción.
29. Eje(s) direccional(es): Eje(s) a través de (los) cual(es) se aplican controles de dirección del vehículo.
30. Eje doble (no Tándem): Es el conjunto constituido por (2) ejes separados a una distancia determinada, pudiendo ser motriz o no motriz.
31. Eje(s) delanteros(s): Eje(s) situado(s) en la parte anterior del chasis.
32. Eje(s) central(es): Eje(s) situado(s) en la parte central del chasis.
33. Eje(s) posterior (es): Eje(s) situado(s) en la parte posterior del chasis.
34. Eje sencillo: Eje simple independiente.
35. Eje simple: Eje de dos o cuatro llantas conectado por un solo dispositivo.
36. Eje doble (Tándem): Es el conjunto constituido por dos (2) ejes articulados al vehículo por dispositivos(s) común(es), separados a una distancia determinada pudiendo ser motriz o no motriz.
37. Eje triple (Trídem): Es el conjunto de tres (3) ejes articulados al vehículo por dispositivos(s) común(es) separados a una distancia determinada pudiendo ser motriz o no motriz.
38. Eje retráctil: Eje que puede transmitir parte de la carga del vehículo a la superficie de la vía o aislarse de esta mediante dispositivos mecánicos, hidráulicos o neumáticos.
39. Eje direccional: Eje sencillo ubicado en la parte anterior del vehículo en el que se encuentra el mecanismo de dirección que transmite hacia las ruedas el movimiento direccional.
40. Eje delantero: Eje sencillo direccional o no direccional ubicado en la parte anterior del vehículo  
Eje posterior: Eje sencillo, tándem o trídem, ubicado en la parte posterior del vehículo.
41. Eje no convencional: Ejes o conjunto de ejes establecidos para la circulación de vehículos especiales b transporte de mercancías especiales.
42. El centro geométrico de un eje tándem: Es el punto central ubicado a igual distancia de los centros geométricos de los ejes componentes.
43. El centro geométrico: Para eje trídem está ubicado en el centro del eje componente intermedio.
44. Equipo completo: Elementos del vehículo de reposición y revisión periódica, que incluyen combustible, agua, llanta de emergencia, gata, herramientas y todo lo necesario para su operación permanente.
45. Equipos adicionales: Equipos o sistemas que con montaje fijo sobre los vehículos de carga prestan servicios específicos, tales como alzar, compactar, mezclar, perforar, pulverizar, reglar, succionar, transformar y otros.
46. Furgón: Carrocería de estructura diseñada para el transporte de carga, en un solo compartimiento cerrado.
47. Longitud total del vehículo: Es la distancia medida entre la parte extrema anterior y la parte extrema posterior del vehículo. Las partes extremas pueden ser los guarda choques, carga o algún otro aditamento.
48. Longitud total del vehículo combinado: Es la distancia entre la parte extrema anterior del tracto camión o camión remolcador y la parte extrema posterior del semirremolque o remolque, cuando los vehículos están alineados o acoplados.
49. Llanta o neumático: Elemento de rodadura del vehículo compuesto por la rueda y aro.
50. Manifiesto de Carga Internacional (MCI): Documento de control aduanero que ampara las mercancías que se transportan internacionalmente por carretera, desde el lugar en donde son cargadas a bordo de un vehículo habilitado o unidad de carga hasta el lugar en donde se descargan para su entrega al destinatario.
51. Máximo permitido de radio mínimo de giro exterior: Es el radio máximo permitido de la circunferencia trazada por la parte extrema exterior más sobresaliente del vehículo.
52. Mínimo permitido de radio mínimo de giro interior: Es el radio mínimo permitido de la circunferencia trazada por la parte extrema exterior más sobresaliente del vehículo cuando el radio de giro exterior es mínimo.
53. Nodriza: Parte de la carrocería, remolque o semirremolque diseñado exclusivamente para el transporte de vehículos armados o ensamblados.

54. Peso bruto vehicular simple: Tara del vehículo más la capacidad carga.
55. Peso bruto vehicular combinado: Peso bruto vehicular de la combinación camión más remolque, y/o tracto-camión semirremolque o camión más remolque balanceado.
56. Peso máximo por eje: Es la carga permitida según el tipo de eje.
57. Peso bruto vehicular: Es el peso total del vehículo incluido la carga.
58. Peso bruto vehicular permitido por el fabricante: Es el peso bruto vehicular máximo permitido por el fabricante de acuerdo a las condiciones de diseño.
59. Peso bruto vehicular combinado permitido por el fabricante: Es el peso vehicular combinado máximo permitido por el fabricante de acuerdo a las condiciones de diseño.
60. Peso específico vehicular permitido: Es el peso bruto máximo permitido para el vehículo según la ley y es el menor entre los valores correspondientes al peso bruto vehicular permitido por el fabricante, peso según capacidad del eje, peso por eje según tipo de llantas y peso permitido máximo por eje.
61. Peso específico vehicular combinado permitido: Es el peso bruto máximo para el vehículo combinado y es el menor entre los valores correspondientes al peso bruto del vehículo según capacidad del eje, pesos por eje según tipo de llantas y peso permitido máximo por eje.
62. Peso de la carrocería: Es el peso total de la estructura antes de ser montada en el chasis.
63. Pesos del chasis: Peso del vehículo sin carrocería que incluye el peso del vehículo a motor con cabina y todos sus sistemas.
64. Peso específico permitido por eje: Peso máximo permitido por eje para un vehículo específico.
65. Peso máximo permitido por eje: Peso máximo legal general permitido por eje según su tipo, sea sencillo, tándem o tridem.
66. Plataforma: Carrocería de estructura plana descubierta diseñada para el transporte de carga, la cual podrá ser provista de barandas laterales, delanteras y posteriores, fijas o desmontables (estacas).
67. Placa de identificación: Numeración, distintivos y colores de las placas entregadas por la Agencia Nacional de Tránsito.
68. Placas de circulación: El camión, tracto-camión, los remolques y los semirremolques deberán portar las correspondientes placas de autorización de circulación emitidas por el Organismo Nacional Competente de Transporte Terrestre del país de su matrícula o registro.
69. Potencia nominal: Trabajo que el motor realiza en la unidad de tiempo en condiciones estándares.
70. Quinta rueda: Acoplamiento que sirve de soporte y giro entre un tracto camión y un semirremolque.
71. Radio mínimo de giro exterior: Es el mínimo radio exterior de la circunferencia trazada por el punto externo más sobresaliente del vehículo.
72. Radio mínimo de giro interior: Es el radio interior de la circunferencia trazada por el punto interno más sobresaliente del vehículo cuando la circunferencia exterior tiene radio mínimo.
73. Relación potencia/capacidad de arrastre: Relación entre la potencia bruta del motor y el peso bruto vehicular simple combinado.
74. Remolque: Vehículo no motorizado, con eje delantero y posterior cuyo peso bruto descansa sobre sus propios ejes y es remolcado por un camión o tracto camión.
75. Remolque balanceado: Vehículo no motorizado en el cual el(los) eje(s) central(es) que soporta la carga será(n) ubicado(s) aproximadamente en el centro de la carrocería portante y es remolcado por un camión o tracto camión.
76. Semirremolque: Un vehículo de carga, sin motor y sin eje delantero, destinado a ser soportado y remolcado por un tracto camión.
77. Suspensión neumática: Es el tipo de suspensión que utiliza cojines de aire como elemento portante de la carga. Se caracteriza por un mayor control de la suspensión y una mejor distribución de la carga, así como una menor vibración transmitida a la carga y a la vía.
78. Tracto camión: Vehículo a motor o cabezal diseñado para remolcar o soportar la carga que le transmite un semi-remolque a través de un acople adecuado para tal fin.
79. Transmisión: Sistema mecánico que transmite la energía entregada por el motor y que servirá para la autopropulsión del vehículo.
80. Tanque: Carrocería de estructura cerrada, diseñada para el transporte de gases, fluidos o sólidos a granel.

81. Tara de un vehículo: Peso neto del vehículo con tripulación, provisto de combustible y equipo auxiliar habitual, en "orden de marcha, excluyendo la carga.
82. Tonelada: Unidad de masa en el sistema métrico decimal equivalente a 1000 kg.
83. Tren motriz: Conjunto mecánico que permite la autopropulsión del vehículo, constituido por los siguientes elementos: motor, caja de velocidades, eje(s) propulsor(es), conjunto diferencial y semiejes posterior.
84. Unidad de carga: El remolque o semirremolque (furgón, plataforma, tolva, tanque fijo, otros) registrado ante los organismos nacionales de transporte y aduana.
85. Vehículo: Aparato en el cual puede ser transportada cualquier persona u objeto, por carretera o camino, puede tener motor o ser impulsado por otro medio.
86. Vehículo de carga: Conjunto motorizado destinado al transporte de bienes, Puede contar con equipos adicionales para prestación de servicios especializados.
87. Vehículo automotor (vehículo motorizado): Vehículo a motor de propulsión que circula por sus propios medios y que sirve generalmente para el transporte de personas o bienes o para la tracción vial de otros vehículos.
88. Vehículo articulado: Conjunto de vehículos acoplados, siendo uno de ellos automotor.
89. Vehículo a motor: Vehículo provisto de auto propulsión.
90. Vehículo combinado: Es la combinación de un camión remolcador con uno o más remolques o un tracto camión con un semiremolque o un tracto camión con un semiremolque y un remolque.
91. Vehículo especial: Vehículo cuyas características son diferentes a las estipuladas en la Ley de Caminos.
92. Volado posterior del chasis: Distancia entre el centro geométrico del eje posterior y la parte posterior más sobresaliente del chasis.
93. Volado posterior del vehículo: Distancia entre el centro geométrico del eje posterior y la parte posterior más sobresaliente del vehículo.
94. Voladizo anterior: Distancia entre el primer eje de rotación y la parte anterior más sobresaliente del vehículo.
95. Voladizo posterior: Distancia entre el último eje de rotación y la parte posterior más sobresaliente del vehículo.
96. Volquete: Vehículo diseñado con un dispositivo mecánico para volcar la carga transportada.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Ejecutivo No. 1137, publicado en Registro Oficial 699 de 9 de Mayo del 2012 .

## CAPITULO V PESOS Y DIMENSIONES VEHICULARES

Nota: Capítulo reformado por Acuerdo Ministerial No. 93, publicado en Registro Oficial 324 de 9 de Diciembre de 1969 .

Nota: Capítulo sustituido por Decreto Ejecutivo No. 2044, publicado en Registro Oficial 515 de 30 de Agosto de 1994 .

Nota: Capítulo con sus Artículos sustituido por Decreto Ejecutivo No. 1137, publicado en Registro Oficial 699 de 9 de Mayo del 2012 .

**Art. ... .-** Sujeción a pesas y medidas: Las unidades de carga, remolques y semirremolques que realizan operaciones de transporte de carga nacional o internacional en la Red Vial del País; deberán cumplir con las dimensiones y pesos máximos permitidos establecidos en la Tabla Nacional de Pesos y Dimensiones que será expedida mediante Acuerdo Ministerial por el Ministerio rector del transporte y a las normas técnicas establecidas por el Instituto Ecuatoriano de Normalización.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Ejecutivo No. 1137, publicado en Registro Oficial 699 de 9 de Mayo del 2012 .

**Art. ... .-** Tabla Nacional de Pesos y Dimensiones: La Tabla Nacional de Pesos y Dimensiones detalla y establece los tipos de vehículos motorizados, remolques y semirremolques con sus posibles combinaciones, y sus correspondientes pesos y dimensiones máximas permitidas, de acuerdo a los

siguientes parámetros:

1. Tipo: Es la descripción de la nomenclatura por vehículo.
2. Distribución máxima de carga por eje: Describe el peso máximo por eje simple o conjunto de ejes, permitido a los vehículos para su circulación por la red vial del país.
3. Descripción: Configuración de los vehículos de carga de acuerdo a la disposición y número de sus ejes.
4. Peso máximo permitido: Peso bruto permitido por tipo de vehículo.
5. Longitudes máximas permitidas: Dimensiones de largo, ancho y alto permitidos a los vehículos para su circulación por la Red Vial del País. Para excesos en altura máxima permitida para el caso de carga no divisible dependerá de las limitaciones que presente la ruta elegida por el transportista para el traslado de los equipos. El transportista deberá verificar dichas condiciones y solicitar el certificado de operación especial correspondiente, sin perjuicio de resarcir los daños que se ocasionen por su negligencia y/o inobservancia.
6. Radio de giro permitido: El máximo radio de giro exterior es de 12,0 metros y el mínimo radio de giro inferior será de 5,30 metros.
7. Volado posterior: El volado posterior será medido desde el (sic) centro geométrico del último eje, sea sencillo, tándem o tridem hasta el extremo posterior más sobresaliente del vehículo. En ningún caso el volado posterior permitido pasará de 3,50 metros.
8. Potencia específica: En vehículos simples, el peso bruto vehicular permitido no sobrepasará el 1/8 de la potencia nominal del motor medida en caballos de fuerza. En vehículos combinados, el peso bruto vehicular permitido no sobrepasará el 1/6,5 de la potencia nominal del motor medida en caballos de fuerza.
9. Distancia entre los centros geométricos de los ejes que conforman el tándem y el tridem: La distancia entre los centros geométricos de los ejes que conforman el tándem y el tridem no podrá ser menor de 1,20 metros ni mayor de 1,60 metros.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Ejecutivo No. 1137, publicado en Registro Oficial 699 de 9 de Mayo del 2012 .

**Art. ...** .- De los certificados de operación regular: Los propietarios de los vehículos que trata este Capítulo, obtendrán del Ministerio rector del transporte los correspondientes certificados de operación regular o especial, en los que constarán las especificaciones técnicas, pesos y dimensiones máximos permitidos, además de los datos que sean requeridos, según el formulario que al efecto expedirá dicha entidad del Estado.

Los certificados de operación regular serán otorgados previa inspección de los vehículos y constatación de datos en las estaciones de control de pesos y dimensiones ubicadas a nivel nacional, los cuales serán legalizados por el Subsecretario de Transporte Terrestre y Ferroviario o su delegado. Para cada unidad que integra un vehículo combinado, se otorgará los certificados de operación regular según lo establecido en este reglamento.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Ejecutivo No. 1137, publicado en Registro Oficial 699 de 9 de Mayo del 2012 .

**Art. ...** .- Costos de los certificados de operación regular: El Ministerio rector del transporte, a través del respectivo Acuerdo Ministerial, con sujeción a las normas prescritas en la Ley de Caminos y el presente reglamento, establecerá los valores de las especies denominadas certificados de operación regular y especial, según análisis y estudios técnicos efectuados para tal efecto por la mencionada Cartera de Estado.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Ejecutivo No. 1137, publicado en Registro Oficial 699 de 9 de Mayo del 2012 .

**Art. ...** .- Concesión del certificado de operación regular: Los propietarios de vehículos y sus combinaciones, para obtener el certificado de operación regular, presentarán:

- a. En el caso de personas naturales copias de cédula, papeleta de votación actualizada, Registro Unico de Contribuyentes de requerirse, permiso de operación otorgado por la Agencia Nacional de Tránsito y matrícula del vehículo, encontrándose este último condicionado al otorgamiento de este permiso; y,
- b. En el caso de personas jurídicas, copia del Registro Unico de Contribuyentes conjuntamente con el nombramiento debidamente registrado del representante legal, copia de la matrícula del vehículo y permiso de operación otorgado por la Agencia Nacional de Tránsito, encontrándose este último condicionado al otorgamiento de este permiso.

Deberá además cumplirse con los siguientes requisitos, según el caso:

1. Por primera vez, en el caso de vehículos importados, se verificará en el sistema si se ha otorgado una autorización previa a la importación del vehículo, y se deberá presentar una copia de la factura de compra donde consten las características y especificaciones del mismo.
2. En el caso de cambio de propietario, copia del contrato de compraventa, debidamente legalizado y matrícula.
3. Informe de inspección física realizada en las estaciones de control de pesos y dimensiones a nivel nacional.

Con los documentos referidos, según el caso, los funcionarios del Ministerio Rector del Transporte designados para el efecto procederán a realizar una constatación física del vehículo, sus pesos y dimensiones, en cualquiera de las estaciones de pesaje a nivel nacional. Únicamente si sus pesos, dimensiones y más características se encuentran dentro de los permitidos por este reglamento se otorgará el certificado.

La concesión será negada si en la inspección se llegare a establecer que las características del vehículo han sido modificadas en su estructura y diseño original.

Los vehículos no podrán efectuar modificaciones a sus especificaciones, ni cambios de servicios bajo ninguna circunstancia; si hubiere realizado modificaciones, el certificado será negado y estarán sujetos a las sanciones establecidas en la ley y el presente reglamento.

Para todos los vehículos de carga y sus combinaciones que no transportaran la carga para los que fueron diseñados, el certificado será negado y estarán sujetos a las sanciones establecidas en la Ley y el presente Reglamento.

Luego de la constatación física y archivo fotográfico del vehículo, se entregará el comprobante de revisión, al que deberá adjuntar los documentos previstos en los literales a) y b) del presente artículo, según el caso. Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos previstos, el Director de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y el Subsecretario de Transporte Terrestre y Ferroviario, o sus delegados, otorgarán el respectivo Certificado de Operación Regular.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Ejecutivo No. 1137, publicado en Registro Oficial 699 de 9 de Mayo del 2012 .

**Art. ...-** Renovación de los certificados de operación regular: Los certificados de operación regular serán renovados cada dos años, previo el cumplimiento de los requisitos señalados el artículo siguiente y en cumplimiento al trámite previsto en el artículo precedente.

Cuando el vehículo haya sido sometido a reparaciones o modificaciones que puedan implicar variaciones en su capacidad o dimensiones, así como el número de serie de sus partes, antes de que reinicie la circulación por carreteras, su propietario está obligado a renovar anticipadamente el certificado de operación. Si las reparaciones o modificaciones no estuvieren permitidas por las condiciones del fabricante o autorizadas por su representante en el Ecuador, no se concederá la renovación del Certificado.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Ejecutivo No. 1137, publicado en Registro Oficial 699 de 9 de Mayo del 2012 .

**Art. ...** .- Requisitos para la renovación: Para efectos de la renovación del certificado, el dueño del vehículo presentará el último certificado de operación que le haya conferido el Ministerio rector del transporte, copia de la matrícula vigente y el comprobante de revisión que no haya excedido los 30 días desde la fecha de su otorgamiento. El Ministerio rector del transporte efectuará las verificaciones que estime del caso.

Cuando se trate de renovación anticipada, además de los documentos indicados en el inciso anterior, el propietario en su solicitud indicará las modificaciones efectuadas, si las hubiere, conjuntamente con la certificación de autorización del fabricante.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Ejecutivo No. 1137, publicado en Registro Oficial 699 de 9 de Mayo del 2012 .

**Art. ...** .- Certificado de operación especial: Cuando por razones de interés público se requiera de equipos especiales para transportar cargas indivisibles de pesos y dimensiones, o ambos a la vez, que excedan a los máximos permitidos por este reglamento, el Subsecretario de Transporte Terrestre y Ferroviario o su delegado, a solicitud del interesado otorgará un certificado de operación especial, que servirá exclusivamente para la ruta solicitada.

Previo a la emisión del informe técnico favorable por parte de la Dirección de Conservación del Transporte de dicha Cartera de Estado, en el caso de exceso de peso y dimensiones por cargas indivisibles, el certificado será otorgado exclusivamente para la ruta solicitada y estará vigente por una sola vez, para lo cual el Ministerio rector del transporte fijará el peso máximo de distribución de carga por eje.

Cuando se trate de proyectos específicos de interés nacional, previo a la emisión del informe técnico favorable por parte de la Dirección de Conservación del Transporte, se otorgará certificados de operación especial a los vehículos con cargas especiales que deban circular por carreteras de la Red Vial del País.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Ejecutivo No. 1137, publicado en Registro Oficial 699 de 9 de Mayo del 2012 .

**Art. ...** .- Concesión de certificados de operación especial: El interesado o propietario de un vehículo con carga indivisible, cuyos pesos y dimensiones excedan a los permitidos, y siempre que se trate de casos a los que se refiere el artículo precedente, deberá presentar su solicitud ante el Subsecretario de Transporte Terrestre y Ferroviario o su delegado, para lo cual deberá cumplir con las disposiciones y requisitos determinados por el Ministerio rector del transporte.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Ejecutivo No. 1137, publicado en Registro Oficial 699 de 9 de Mayo del 2012 .

**Art. ...** .- Pesos máximos permitidos por eje o conjunto de ejes para la emisión de certificados de operación especial: Los ejes simples o combinaciones de ejes para la circulación de vehículos especiales y/o transporte de carga especial, se señalan a continuación, siempre y cuando el estado de las estructuras de las vías, puentes y obras de arte de la ruta lo permitan.

## EJES NO CONVENCIONALES

Nota: Para leer Tabla, ver Registro Oficial 699 de 9 de Mayo de 2012, página 8.

Para requerimientos superiores se debe considerar un eje triple rodado cuádruple especial y su capacidad aumentará en 15 toneladas, por cada eje adicional incluido el peso del modular.

Los ejes simples o combinaciones que no se encuentren contempladas en el cuadro de ejes no convencionales, se sujetarán a los pesos señalados en la Tabla Nacional de pesos y dimensiones.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Ejecutivo No. 1137, publicado en Registro Oficial 699 de 9 de Mayo del 2012 .

**Art. ...** .- Autorización: El Ministerio rector del transporte, a través de la Subsecretaría de Transporte Terrestre y Ferroviario, a través del certificado especial correspondiente, autorizará:

1. La circulación de vehículos que transporten bienes de carga indivisible que tengan la condición de sobrepeso de más de 60 toneladas o sobre dimensión de más de 3,50 m de ancho, 4,50 m de alto y 23 m de largo. Estas operaciones deben realizarse sobre plataformas debidamente acondicionadas, vehículos no motorizados especiales o equipos especialmente diseñados para el fin, que cuenten con el número de ejes y neumáticos necesarios y correctamente distribuidos para transmitir pesos admisibles al pavimento, con su carga debidamente identificada, adoptando las medidas necesarias para el efecto y aplicando el costo correspondiente que se establecerá mediante los determinados acuerdos.
2. La circulación de vehículos automotores especiales que se trasladen por sus propios medios y que superen los pesos y dimensiones máximos establecidos, adoptando las medidas de seguridad pertinentes.
3. La circulación de vehículos automotores provistos de suspensión de aire y/o neumáticos extra anchos, determinando mayores cargas por eje, siempre y cuando se encuentren dentro del límite del peso bruto vehicular máximo establecido.
4. Las rutas sobre las vías de la Red Vial del País por las que podrá circular los vehículos que transportan cargas especiales.
5. Cuando el peso bruto vehicular sea de hasta 60 toneladas y las dimensiones sean de hasta 3,50m de ancho, 4,50 m de alto y 23 m de largo, la autorización para la emisión de un certificado especial será otorgada por las Direcciones Provinciales del Ministerio Rector del Transporte en todo el país.
6. Para transportación de cargas indivisibles de sectores estratégicos empleados para el desarrollo de proyectos de interés nacional, cuyos pesos y dimensiones excedan los máximos permitidos en el presente reglamento, hasta 60 toneladas de peso, 3,50 m de ancho, 4,50 m de alto y 23 m de largo, se podrá obtener los certificados de operación especial vía electrónica, desde la página web del Ministerio Rector del Transporte, y el pago podrá realizarse hasta en 5 días después de ingresada la solicitud en la página web, en las Direcciones Provinciales en todo el país.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Ejecutivo No. 1137, publicado en Registro Oficial 699 de 9 de Mayo del 2012 .

**Art. ...** .- Costos de los certificados de operación especial: El Ministerio rector del transporte, a través del respectivo Acuerdo Ministerial, con sujeción a las normas prescritas en la Ley de Caminos y el presente reglamento, establecerá los valores de las especies denominadas certificados de operación especial, según análisis y estudios técnicos efectuados para tal efecto por la mencionada Cartera de Estado.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Ejecutivo No. 1137, publicado en Registro Oficial 699 de 9 de Mayo del 2012 .

**Art. ...** .- Obligaciones del transportista: Una vez otorgado el certificado de operación especial, ya sean estos por pesos o dimensiones, los transportistas deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

1. El horario de circulación de los vehículos especiales y/o el transporte de la carga especial se hará únicamente durante el día, de 06h00 a 18h00.
2. Deberá utilizar vehículos guías para seguridad, los mismos que irán delante del vehículo de carga.
3. Se debe utilizar dos letreros de seguridad de 1.5 X 1.5 metros en su frente y posterior del vehículo.

(Peligro; Carga Larga, Carga Alta, Carga Ancha, y/o Pesada; según el permiso que solicite.)

4. Responder a las leyes pertinentes, a cubrir los gastos que ocasionan por la destrucción de la vía, estructuras, puentes, u obras de arte; como por cualquier tipo de demanda presentada por daños a particulares, o por la paralización de la Red Vial del País, servicios de transportes y por accidentes.

5. Los transportistas deberán portar todos los permisos otorgados por el Ministerio rector del transporte, presentarlos de manera obligada en las estaciones de control de pesos y dimensiones y acatar sus disposiciones.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Ejecutivo No. 1137, publicado en Registro Oficial 699 de 9 de Mayo del 2012 .

**Art. ...** .- Distribución de la carga previa emisión del certificado de operación especial: La carga debe ser repartida uniformemente, según el número de ejes a lo largo y ancho de la superficie útil de carga, en la plataforma o cama baja o equipos modulares hidráulicos de tal forma que ningún eje sea sobrecargado y no exceda el peso máximo por eje, conforme lo establecido en el presente reglamento.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Ejecutivo No. 1137, publicado en Registro Oficial 699 de 9 de Mayo del 2012 .

**Art. ...** .- Cumplimiento: El interesado o propietario cumplirán estrictamente con todas las recomendaciones expuestas en el certificado de operación especial, con el detalle de la ruta solicitada y la distribución de carga aprobada, acatando las recomendaciones técnicas y otras dadas por el Ministerio Rector del Transporte. Si el interesado o propietario no cumpliera con estas recomendaciones y las obligaciones señaladas en el presente Capítulo, el Certificado de Operación Especial automáticamente será anulado y se sujetará a las sanciones previstas para el efecto.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Ejecutivo No. 1137, publicado en Registro Oficial 699 de 9 de Mayo del 2012 .

**Art. ...** .- Ejercicio de control: El Ministerio Rector del Transporte, es el ente regulador del Sistema Nacional de Pesos y Dimensiones, razón por la cual tendrá la competencia para la localización, operación, y mantenimiento de la red de estaciones de control a nivel nacional; para el efecto instalará básculas fijas y móviles, ubicará personal operativo encargado de control y realizará operativos de control aleatorios, en los lugares más convenientes, además, determinará los procedimientos y normativa de control a través de un Manual Específico, y emitirá las especificaciones técnicas y parámetros mínimo de diseño para la localización de las estaciones de control.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Ejecutivo No. 1137, publicado en Registro Oficial 699 de 9 de Mayo del 2012 .

**Art. ...** .- Estaciones de control de pesos y dimensiones: Se considerará como parte del Sistema Nacional de Pesos y Dimensiones, a las estaciones de control ubicadas en pasos de frontera, puertos públicos, privados y otros puntos de control que el Ministerio rector del transporte considere necesario, en colaboración con los organismos y autoridades de tránsito y transporte terrestre y con el apoyo de las compañías concesionarias viales.

Las estaciones de control de pesos y dimensiones Fijas y Móviles, se utilizan para el monitoreo y control del parque automotor pesado que circula por las carreteras estatales, y constan de una infraestructura y equipos electrónicos fijos, móviles y fijos desmontables. El diseño de las estaciones estará regulado por el Ministerio Rector del Transporte y el control mediante lo establecido en el Manual de Procedimientos elaborado la misma entidad y demás Leyes y Reglamentos normados para control de transporte nacional e internacional.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Ejecutivo No. 1137, publicado en Registro Oficial 699 de 9 de

Mayo del 2012 .

**Art. ...** .- Placas de identificación: Los vehículos destinados al transporte de carga, llevarán en la parte anterior de sus laterales estampada la misma numeración, distintivos y colores de las placas entregadas por las Comisiones Provinciales de Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial, utilizando un espacio de cincuenta por treinta (50 x 30) centímetros de superficie, de acuerdo a los parámetros establecidos por la Agencia Nacional de Tránsito.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Ejecutivo No. 1137, publicado en Registro Oficial 699 de 9 de Mayo del 2012 .

**Art. ...** .- De los distintivos de control: Los vehículos que transporten carga deberán exhibir de forma clara y visible las placas de identificación a los costados del vehículo, que contenga la tara y las dimensiones máximas permitidas del vehículo.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Ejecutivo No. 1137, publicado en Registro Oficial 699 de 9 de Mayo del 2012 .

**Art. ...** .- Del control previo a la circulación en las vías: Previo a la circulación por la red vial nacional, los vehículos de que trata este reglamento, deberán registrarse por primera vez en el Sistema Nacional de Pesos y Dimensiones, ingresando a las estaciones de control ubicados a nivel nacional, donde el personal encargado del registro y control, tomarán los pesos y dimensiones de los vehículos, previo a la obtención de los certificados de operación regular. No podrán circular por la Red Vial del País los vehículos cuyos pesos y dimensiones excedan los máximos permitidos. Para vehículos con pesos y dimensiones superiores, se requerirá autorización especial del Ministerio Rector del Transporte, acorde a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Ejecutivo No. 1137, publicado en Registro Oficial 699 de 9 de Mayo del 2012 .

**Art. ...** .- Del control previo a las importaciones: Previamente a conceder los permisos de importación de los vehículos de carga pesada, se requerirá la autorización respectiva conforme a las regulaciones del Ministerio Rector del Transporte. No se autorizará la importación de vehículos que excedan de los pesos y dimensiones máximos permitidos, a menos que sean destinados para trabajos de circulación fuera de la red vial estatal, y requeridos para el desarrollo de proyectos estratégicos de interés nacional. Una vez realizado el análisis y verificación del proyecto específico se autorizará la importación, prohibiéndose la circulación de este tipo de vehículos en las vías de la red vial estatal.

El Ministerio rector del transporte hará un registro permanente y mantendrá un inventario nacional de los vehículos que trabajarán en proyectos estratégicos de interés nacional, en la base de datos del Sistema Nacional de Pesos y Dimensiones, para el respectivo control; misma que contendrá los datos de las empresas que prestan sus servicios para el desarrollo de los proyectos de interés nacional. Si el vehículo circulara por la red vial estatal sin los permisos respectivos, con carga o sin ella y si sus pesos y dimensiones excedieran a los máximos permitidos, se someterán a las sanciones respectivas.

El interesado en importar vehículos de peso bruto vehicular desde 3.5 toneladas, a más de los permisos de importación en los que constarán los datos del vehículo a vehículos, deberá presentar los certificados debidamente autenticados por el fabricante conjuntamente con la copia de la nota de pedido, en los que consten las especificaciones técnicas, a fin de que sea posible la constatación de los pesos, dimensiones y más características permitidas según este reglamento. Si el vehículo a importarse cumple las normas, la autorización será concedida.

En caso de que los vehículos sean de fabricación nacional, los fabricantes deberán cumplir con los requerimientos indicados en el presente Capítulo.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Ejecutivo No. 1137, publicado en Registro Oficial 699 de 9 de Mayo del 2012 .

**Art. ...** .- Obligación de someterse al control: Los vehículos mencionados en el presente reglamento que se encuentren circulando por las carreteras de la Red Vial del País deberán ingresar obligatoriamente por las estaciones de pesaje, y además presentar a los funcionarios del Ministerio Rector del Transporte o encargados del control, los certificados de operación regular y especial originales o copias legalmente certificadas y notariadas, credenciales y guías de remisión, caso contrario se sujetarán a las sanciones previstas en el presente Reglamento.

Para Transporte Internacional, el transportista deberá presentar en los puntos de control la Carta Porte, Manifiesto De Carga Internacional y Certificado de habilitación otorgado por la Agencia Nacional de Tránsito (ANT).

Nota: Artículo sustituido por Decreto Ejecutivo No. 1137, publicado en Registro Oficial 699 de 9 de Mayo del 2012 .

**Art. ...** .- Obligación de reducir la carga: Todo vehículo detectado en la red vial estatal, con pesos y dimensiones, o ambos a la vez, mayores a los autorizados en el respectivo certificado de operación, será retenido momentáneamente dentro de las instalaciones de las estaciones de control, y su conductor estará obligado a reducir la carga, bajo su cuenta y riesgo, y a transportarla en otra unidad, sin perjuicio de la aplicación de sanciones a que hubiere lugar.

Cuando la carga sea generada en puertos, zonas aduaneras, fábricas u otros, será corresponsable del pago de las sanciones a que hubiere lugar, la empresa que ordenó el transporte de carga mayor al establecido en el presente reglamento.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Ejecutivo No. 1137, publicado en Registro Oficial 699 de 9 de Mayo del 2012 .

**Art. ...** .- Casos de fuerza mayor: Las concentraciones de carga máxima por eje, establecidas en este reglamento, podrán reducirse aún más cuando el estado de una vía o puente, por causas de fuerza mayor o caso fortuito así se requiera. En estas circunstancias no se aplicará al conductor sanción alguna y el Ministerio rector del transporte hará conocer oportunamente por medios de difusión masiva, la situación en que se encuentra la vía.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Ejecutivo No. 1137, publicado en Registro Oficial 699 de 9 de Mayo del 2012 .

## DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La Tabla Nacional de Pesos y Dimensiones será expedida y podrá ser modificada mediante los respectivos acuerdos ministeriales emitidos por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

Nota: Disposición dada por Decreto Ejecutivo No. 1137, publicado en Registro Oficial 699 de 9 de Mayo del 2012 .

SEGUNDA.- Para el caso de las estaciones de control de pesos y dimensiones que serán administradas por concesión o delegación, el Ministerio Rector de Transporte, determinará la normativa y los procedimientos que deberán cumplirse para la operatividad en las mencionadas estaciones, además de las especificaciones técnicas y parámetros mínimos de diseños para la construcción de las mismas.

Nota: Disposición dada por Decreto Ejecutivo No. 1137, publicado en Registro Oficial 699 de 9 de Mayo del 2012 .

Mayo del 2012 .

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Se concede un plazo máximo de 2 años a partir de la presente reforma de los capítulos IV y V del Reglamento Aplicativo de la Ley de Caminos, para que todos los vehículos que se encontraren fuera de los pesos y dimensiones máximas permitidas, regularicen sus unidades de carga. Para el efecto el Ministerio rector del transporte lo hará mediante publicaciones en los principales medios de comunicación del país.

Nota: Disposición dada por Decreto Ejecutivo No. 1137, publicado en Registro Oficial 699 de 9 de Mayo del 2012 .

SEGUNDA.- Las unidades de carga que se construyan a partir de la expedición del presente reglamento, se someterán estrictamente a lo señalado en el mismo.

Nota: Disposición dada por Decreto Ejecutivo No. 1137, publicado en Registro Oficial 699 de 9 de Mayo del 2012 .

TERCERA.- Para el control de pesos y dimensiones para los vehículos extranjeros que estén autorizados para realizar transporte internacional por carretera, se respetarán los acuerdos binacionales entre Ecuador y Perú, hasta la modificación de la Normativa Andina sobre el Límite de Pesos y Dimensiones del Transporte de Pasajeros y Mercancías por Carretera.

Nota: Disposición dada por Decreto Ejecutivo No. 1137, publicado en Registro Oficial 699 de 9 de Mayo del 2012 .

## DISPOSICION DEROGATORIA

Derógase y déjase sin efecto el Decreto Ejecutivo No. 2044 de 23 de agosto de 1994, publicado en el Registro Oficial No. 515, 30 de agosto de 1994 .

Nota: Disposición dada por Decreto Ejecutivo No. 1137, publicado en Registro Oficial 699 de 9 de Mayo del 2012 .

## CAPITULO VI

### De los Caminos Privados

Nota: Capítulo reformado por Acuerdo Ministerial No. 93, publicado en Registro Oficial 324 de 9 de Diciembre de 1969 .

**Art. 42.-** Prohíbese el cobro de peaje en caminos particulares sin la autorización del Ministerio de Obras Públicas, que será dada mediante providencia. El Ministerio previa solicitud escrita del propietario del camino, puente u otra obra considerada como parte de un camino, dictamen favorable del Director General de Obras Públicas y conformidad escrita por los menos de veinte personas del lugar, podrá autorizar el cobro, con sujeción a una tarifa de peaje, particulares que fijará la Dirección General de Obras Públicas en cada caso, tomando en consideración la longitud y calidad del camino, puente y sus obras adicionales y el servicio que preste el mismo. Para la concesión o facultad del cobro de peajes, deberá suscribirse un contrato entre el Ministerio del Ramo y el beneficiario del peaje.

El Ministerio podrá cancelar su autorización, dando por terminado el contrato de concesión por las siguientes causales:

a) Por considerar que el propietario del camino, puente u otra construcción, que formen parte del camino ha sido ya amortizado o pagado completamente;

- b) Por la elevación de las tasas permitidas o cobro arbitrario de las mismas por parte del concesionario o sus dependientes;
- c) Por negociación por parte del concesionario o de sus dependientes a prestar el camino privado para fines urgentes de servicio público;
- d) Por declaración de utilidad pública del camino particular; y,
- e) Por falta de mantenimiento adecuado del camino particular por parte del concesionario o sus dependientes.

Nota: Artículo sustituido por Acuerdo Ministerial No. 93, publicado en Registro Oficial 324 de 9 de Diciembre de 1969 .

## CAPITULO VII

### Disposiciones Generales

Nota: Capítulo reformado por Acuerdo Ministerial No. 93, publicado en Registro Oficial 324 de 9 de Diciembre de 1969 .

**Art. 43.-** El Ministerio de Obras Públicas podrá restringir la carga aprobada en este Reglamento para los ejes de los vehículos que se movilicen en todas las carreteras del País, cuando dichas carreteras a causa de deterioro, lluvias y otras circunstancias estuvieren gravemente dañadas o destruidas.

Nota: Artículo sustituido por Acuerdo Ministerial No. 93, publicado en Registro Oficial 324 de 9 de Diciembre de 1969 .

**Art. 44.-** Toda persona que conduzca cualquier vehículo, objeto o aparato en cualquier carretera pública será responsable de todos los daños que pudiere sufrir dicha carretera o estructura pertinente como resultado que cualquier operación o manejo, movimiento o del uso de objetos o implementos inconvenientes.

Nota: Artículo sustituido por Acuerdo Ministerial No. 93, publicado en Registro Oficial 324 de 9 de Diciembre de 1969 .

**Art. 45.-** Ninguna persona natural o jurídica, firma o razón social, podrá importar a partir de la fecha de expedición del presente Reglamento, vehículos o máquinas de autopropulsión que deban movilizarse por los caminos públicos del País, de dimensiones, pesos, capacidad de carga o medidas que excedieren de los establecidos en el presente Reglamento.

Los que importaren vehículos o maquinarias de dimensiones, pesos, capacidad de carga o medidas mayores a las fijadas en este Reglamento, serán sancionados con una multa de hasta cinco mil sucres por cada importación, sin perjuicio de la prohibición absoluta para que tales vehículos o máquinas se movilicen por los caminos públicos del País y la Dirección General y las Direcciones Provinciales de Tránsito, no podrán otorgar placas ni licencias para la circulación de dichos vehículos.

Nota: Artículo sustituido por Acuerdo Ministerial No. 93, publicado en Registro Oficial 324 de 9 de Diciembre de 1969 .

**Art. 46.-** Prohíbese terminantemente la construcción y el uso de carrocerías de madera para buses destinados al transporte de pasajeros, y de construirse, los propietarios o conductores que sean encontrados utilizando vehículos con este tipo de carrocerías serán sancionados con la multa prevista en el artículo anterior, sin perjuicio de que la Dirección General o las Direcciones Provinciales de Tránsito retiren las placas y licencias de movilización de tales vehículos y prohíban totalmente su circulación.

Nota: Artículo sustituido por Acuerdo Ministerial No. 93, publicado en Registro Oficial 324 de 9 de Diciembre de 1969 .

**Art. 46-A.-** Prohíbese, a partir de la fecha de expedición de este Decreto, la introducción de vehículos automotores cuyo peso máximo en sus ejes exceda de 5.5 toneladas métricas en el eje volante y de 11 y 19 toneladas métricas en los ejes posteriores, simple y tandem con llantas dobles, respectivamente.

Nota: Artículo dado por Decreto Supremo No. 890, publicado en Registro Oficial 132 de 29 de Agosto de 1972 .

**Art. 46-B.-** El Consejo Superior Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, cuando las circunstancias lo requieran, actualizará las tarifas de fletes y pasajes del transporte terrestre para todas las clases y tipos de servicio al público, de acuerdo con los estudios técnicos y financieros en que se consideren los costos reales del transporte y la necesidad de incentivar las inversiones en esta actividad, y en sujeción a lo dispuesto en la letra e) del Art. 5 del Decreto Supremo No. 1916, publicado en el Registro Oficial No. 387, de 6 de enero de 1972 .

Nota: Artículo dado por Decreto Supremo No. 890, publicado en Registro Oficial 132 de 29 de Agosto de 1972 .

## CAPITULO VIII

### Disposiciones Transitorias

PRIMERA.- Dentro de los 180 días a partir de la expedición de estas reformas, los propietarios de los vehículos cuyo peso bruto vehicular sea superior a 5.000 kilogramos, obtendrán del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones el Certificado de Operación regular previsto en este Reglamento. Para el efecto, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones mediante publicaciones en los principales diarios del País o por cuñas radiales, indicará el orden de atención en cada Jurisdicción Provincial.

Nota: Disposición sustituida por Decreto Ejecutivo No. 2044, publicado en Registro Oficial 515 de 30 de Agosto de 1994 .

Nota: Decreto Ejecutivo 2044 derogado por Decreto Ejecutivo No. 1137, publicado en Registro Oficial 699 de 9 de Mayo del 2012 .

SEGUNDA: Los vehículos que actualmente se encuentren en operación con dimensiones superiores a las autorizadas en este reglamento, sus propietarios obtendrán de la Dirección General de Obras Públicas, un certificado de operación provisional, en el que conste un plazo no mayor de 90 días como máximo, a partir de la fecha en que comience a operar el sistema de pesaje, para que se proceda a readecuar los automotores, acorde a las normas establecidas.

Nota: Disposición sustituida por Decreto Ejecutivo No. 2044, publicado en Registro Oficial 515 de 30 de Agosto de 1994 .

Nota: Decreto Ejecutivo 2044 derogado por Decreto Ejecutivo No. 1137, publicado en Registro Oficial 699 de 9 de Mayo del 2012 .

### DISPOSICION FINALES.-

PRIMERA.- Se realizará la modernización, o repotenciación de las estaciones de control de pesos y dimensiones a nivel nacional y se implementarán nuevas estaciones de control, en función de las obras de infraestructura vial, más los puntos de control de carga.

SEGUNDA.- El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

TERCERA.- De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo, encárguese al Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

Nota: Disposición agregada por Decreto Ejecutivo No. 2044, publicado en Registro Oficial 515 de 30 de Agosto de 1994 .

Nota: Disposición final sustituida por disposiciones primera a tercera del texto que antecede, dado por Decreto Ejecutivo No. 1137, publicado en Registro Oficial 699 de 9 de Mayo del 2012 .